

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
 ESTADO No. 111

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
SIMULACION	CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS	GERMAN ENRIQUE VILLAMIL	SUSTANCIACION	31 /07/19	CIVIL VII 118
ORDINARIO LABORAL	JAIRO NELSON GAMBOA MELO	SICIM Y OTRO	SUSTANCIACION	31/07/19	LAB 1149 IV 035
ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CASTEBLANCO PEÑA	SICIM Y OTRO	SUSTANCIACION	31/07/19	LAB 1149 IV 156
REIVINDICATORIO	JOSE MARIA SANCHEZ ROJAS Y OTRO	MARIA DEL CARMEN BOHORQUEZ MORA Y OTRO	SUSTANCIACION	31/07/19	CIVIL VII 113
EJECUTIVO	PAULINA ROJAS – INGRID TATIANA OLMOS ROJAS	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS	SUSTANCIACION	31 /07/19	CIVIL VII 140
ORDINARIO LABORAL	DIEGO TESILLO SIERRA	SICIM Y OTRO	SUSTANCIACION	31 /07/19	LAB 1149 IV 036
REIVINDICATORIO	JOSE TIRSO TALERO CAMARGO	DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO	SUSTANCIACION	31/07/19	CIVIL VII 126
EJECUTIVO SINGULAR	PROTAG S.A. FINAGRO	RICARDO ALVARADO CRUZ y NELIA GALLEGO URIBE	SUSTANCIACION	31/07/19	CIVIL VII 107
ORDINARIO LABORAL	ENIRA DIAZ RODRIGUEZ	LIBIA VANEGAS GONZALEZ	SUSTANCIACION	31 /07/19	LAB 1149 IV 257
ORDINARIO LABORAL	ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMON	MARIA GUILLERMINA CARO ALONSO	SUSTANCIACION	31/07/19	LAB 1149 IV 259
PERTENENCIA	MARIA ALCIRA ALVARADO AGUIRRE Y OTRO	GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS	SUSTANCIACION	31/07/19	AGRARIO III 011
ORDINARIO NULIDAD	LUIS EMELLER CAMACHO BERNAL Y OTRO	REGULO ZAMBRANO	SUSTANCIACION	31/07/19	CIVIL VII 120
EJECUTIVO SINGULAR	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA	NUBIA ESPITIA MORENO	INTERLOCUTORIO	31 /07/19	CIVIL VII 072
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ Y OTRO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS	SUSTANCIACION	31 /07/19	CIVIL VII 143

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SERTRAC INGENIERIA S.A.S.	CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S.	SUSTANCIACION	31/07/19	CIVIL VII 142
ORDINARIO LABORAL	PEDRO PABLO INFANTE	MIKOS S.A.S.	SUSTANCIACION	31/07/19	LAB 1149 IV 129
PERTENENCIA	HUMBERTO CORTES	CLAUDIA STELLA AVILA PADILLA	SUSTANCIACION	31 /07/19	CIVIL VII 139
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LIBARDO DIAZ CHINCHILLA	CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.	SUSTANCIACION	31/07/19	CIVIL VII 127
ORDINARIO LABORAL	JAIRO MENDEZ BERNAL	COLPENSIONES Y PORVENIR	SUSTANCIACION	31/07/19	LAB 1149 IV 186
ORDINARIO LABORAL	CLAUDIA MONTAÑA RODRIGUEZ	COLPENSIONES Y PORVENIR	SUSTANCIACION	31/07/19	LAB 1149 IV 140
ORDINARIO LABORAL	MATILDE ESCOBAR VIEDA	COLPENSIONES Y PORVENIR	SUSTANCIACION	31 /07/19	LAB 1149 IV 190
ORDINARIO LABORAL	LIBARDO VARGAS RINCON	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA CONDISOL	SUSTANCIACION	31 /07/19	LAB 1149 IV 396
ORDINARIO LABORAL	OVIDIO MENDEZ TIRADO	ALVARO RODRIGUEZ	SUSTANCIACION	31/07/19	LAB 1149 IV 143
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO	CESAR HERNANDO HENAO Y OTRO	AGROPECUARIA LA PORTUGUESA	INTERLOCUTORIO	31/07/19	CIVIL VII 111
REORGANIZACION	CLAUDIA ECHEVERRIA CHACON	BANCO BBVA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	31/07/19	CIVIL VII 133
ORDINARIO LABORAL	JESUS PINTO	VICTOR JULIO AGUDELO SANTANER Y MUNICIPIO DE TAURAMENA	SUSTANCIACION	31/07/19	LAB 1149 IV 256

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy primero (1) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfilará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ**  
 SECRETARIO

Ciudad  
118

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: *Ordinario Simulación*  
Dte.: *Camel Ingeniería y Servicios Ltda.*  
Ddo.: *German Enrique Villamil Barrera y otros*  
Rad.: 85-001-22-08-003-**2015-00222-03**

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada para el día 24 de julio de 2019, *reprográmese* la vista pública para el día *veintiocho (28) de agosto hogaño*, a partir de las *ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)*, en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Entiéndase surtida la citación con la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- Sala Única de Decisión -

Lab 1149 IU  
035

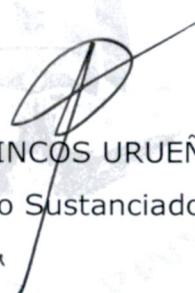
Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Ref.: Ordinario laboral*  
*Dte.: Jairo Nelson Gamboa Melo*  
*Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y otro*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00234-03*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día *cuatro (04) de septiembre del año que corre*, a partir de las *nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

- Sala Única de Decisión -

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Ref.: Ordinario laboral*

*Dte.: Juan Carlos Castelblanco Peña*

*Ddo.: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y otro*

*Rad...: 85-001-22-08-003-2014-00602-04*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día *cuatro (04) de septiembre del año que corre*, a partir de las *nueve de la mañana (9:00 a.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

Lab 119 IV  
126

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Civil VIII  
113

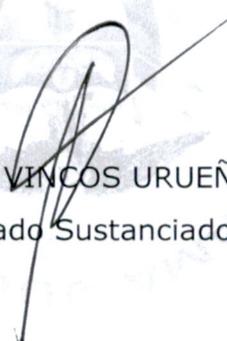
Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Ref.: Ordinario Reivindicatorio*  
*Dte.: José María Sánchez Rojas y otro*  
*Ddo.: María del Carmen Bohórquez Mora y otro*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-1999-00001/2009-00054-01 Acumulado*

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada para el día 24 de julio de 2019, *reprográmese* la vista pública para el día *veintiocho (28) de agosto hogaño*, a partir de las *nueve de la mañana (9:00 a.m.)*, en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Entiéndase surtida la citación con la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

1  
Civil UN  
190

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Ejecutivo  
Dte.: Paulina Rojas- Ingrid Tatiana Olmos Rojas  
Ddo.: Herederos de Juan Ernesto Martínez Arenas  
Rad.: 85-001-22-08-003-**2019-00073**-02

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia de sustentación prevista en el artículo 327 del C.G. del P., que tendrá lugar el día veintiocho (28) *del corriente mes y año, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).*

*Arb.*

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

Lab 1149 IV  
036

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- Sala Única de Decisión -

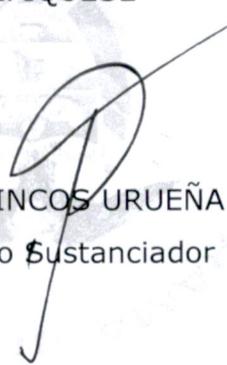
Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: *Ordinario laboral*  
Dte.: *Diego Tesillo Sierra*  
Ddo.: *Sicim Colombia (Sucursal de Sicim Spa) y otro*  
Rad...: *85-001-22-08-003-2015-00085-03*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día *cuatro (04) de septiembre del año que corre*, a partir de las *ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Reivindicatorio  
Dte.: José Tirso Talero Camargo  
Ddo.: Diego Francisco Sierra Pelayo  
Rad.: 85-001-22-08-003-**2017-00148-01**

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia de sustentación prevista en el artículo 327 del C.G. del P., que tendrá lugar el día veintiocho (28) *del corriente mes y año*, a partir de las *diez de la mañana (10:00 a.m.)*.

*Ayud.*

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

Civil VW  
10x

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso desatar el recurso vertical propuesto en subsidio dentro del asunto de la referencia, si no fuera porque revisadas las actuaciones, se advierte que el recurso de reposición propuesto como principal no fue resuelto de fondo por parte del juez de primer grado, habida cuenta que no efectuó un pronunciamiento frente a los reparos concretos propuestos.

En consecuencia, se ordena regresar el expediente para que se resuelva de fondo el recurso de reposición por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**ALVARO VINCOS URJEÑA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

1149 / 10  
257

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** ENIRA DÍAZ RODRÍGUEZ  
**Demandado** LIBIA VANEGAS GONZÁLEZ  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2018-00085-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de fecha julio once (11) de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Lab 1149/10  
259

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMÓN  
**Demandado** MARÍA GUILLERMINA CARO ALONSO  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2015-00171-01

Se decide sobre la admisión de la consulta de la sentencia de fecha julio doce (12) de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

**Consideraciones,**

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149, procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en primera instancia, si las pretensiones no resultan prósperas al demandante.

En el proceso de la referencia las mismas fueron despachadas desfavorablemente al señor ROBINSON QUEVEDO, consecuencia de lo cual, resulta acertado conceder el grado jurisdiccional elevado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la consulta de la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por la señora Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Surtida la notificación de la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para evacuar el procedimiento que corresponde.

Notifíquese,

  
**JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**





**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

*Agenda 1/11  
011*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ALCIRA ALVARADO AGUIRRE y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	85-001-22-08-001-2016-00145-01
<b>APROBADO:</b>	Acta No. 044 del 29 de julio de 2019
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada GLORIA REYES frente a la providencia de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se niega el recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la sentencia de fecha 15 de mayo del año en curso, proferida por este Tribunal.

Sobre la procedencia del recurso, el art. 342 del CGP indica que contra el proveído en el que se decida sobre su admisibilidad, cabe solamente este reparo horizontal. Norma que se aplica con preferencia a la establecida en el art. 331 de la misma obra.

Establecido lo anterior y ya en consideración a los motivos del recurso, se extrae del escrito presentado que los mismos tiene que ver con la determinación de la cuantía establecida en el art. 338 del CGP, para que proceda la casación. Al respecto, esta Sala reitera los argumentos enunciados en la providencia atacada, atendiendo a que para así proceder se tuvieron en cuenta los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin que en esta oportunidad se presenten razones suficientes para variar lo decidido y, adicionalmente, porque no es posible entrar a valorar el dictamen pericial que se presenta adjunto al recurso, atendiendo a que el momento procesal oportuno para ello se ubicaba en la interposición de la impugnación extraordinaria.



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

En consecuencia se mantiene la decisión tomada en el auto recurrido y, atendiendo a la interposición subsidiaria del recurso de queja, se ordenará la reproducción de los cuadernos de ambas instancias, con el fin de que sean enviadas a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se resolverá lo pertinente. Para efectos de lo anterior, se concederá a la parte recurrente el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta determinación para que sufrague las expensas necesarias.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

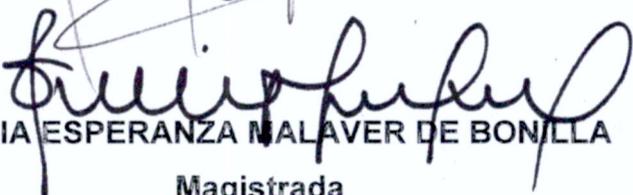
**PRIMERO:** No reponer la decisión de fecha 13 de junio de 2019, proferida por este Tribunal. Conforme lo enunciado en las consideraciones.

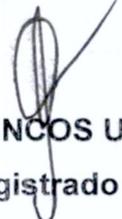
**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja formulado como subsidiario, para ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. La parte recurrente deberá sufragar las expensas necesarias para las reproducciones de los cuadernos de ambas instancias, en la forma indicada en los considerandos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítanse las copias con destino al superior para que se tramite le recurso.

Notifíquese,

  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

  
**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado

Civil WW  
125

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL – CASANARE**

**\* Sala Única de Decisión\***

*Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

Ingresado al despacho el proceso de la referencia para efectuar el examen preliminar del recurso de alzada interpuesto por el señor apoderado judicial de la codemandante Hermilda Coba Bernal, se observa que el mismo debe inadmitirse por las razones que pasan a verse.

**ANTECEDENTES**

Dentro del asunto de la referencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal procedió mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2019 a conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el proveído del 2 de noviembre de 2018, mediante la cual rechazó de plano la nulidad suplicada.

**CONSIDERACIONES**

Ha de señalarse en línea de principio, que el estudio de procedencia del recurso de apelación concedido por el juez de primera instancia debe estudiarse bajo el amparo del estatuto procesal civil anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por cuanto conforme con lo establecido en el tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 ibídem, para los procesos ordinarios *“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”*

Situación que es predicable en el presente asunto, habida cuenta que conforme con lo obrante en las copias de las piezas procesales remitidas, a dicha etapa de decreto de pruebas no se arribó y por tanto, contrario a lo estimado por el juez de primer grado, no son aplicables en el asunto las reglas procesales contenidas en el CGP.

A la luz de lo expuesto en precedencia, preciso es señalar entonces que respecto a la apelación de autos, en el régimen procesal civil colombiano rige el principio de taxatividad, que implica que solo son apelables aquellos autos expresamente señalados en el C. de P.C., ya sea los consagrados en el artículo 531 ibídem o en norma especial.

Así, se tiene que el artículo 351 del C de P.C., modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.”

En ese orden de ideas, si la decisión fustigada consiste en el rechazo de plano de una nulidad procesal, tal decisión no se encuentra enlistada como susceptible de ser discutida en segunda instancia ni en norma especial que lo establezca, a lo que ha de agregarse que la misma no se tramita como incidente, habida cuenta que conforme con lo establecido en el inciso 5° del artículo 142 del CPC, para tramitarse así dicha solicitud es imperativo el decreto de pruebas de la nulidad impetrada, lo que no sucedió en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, emerge claro el que la decisión fustigada no es susceptible de ser estudiada en segunda instancia.

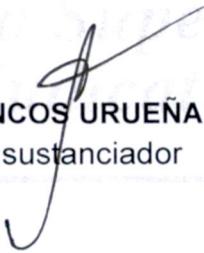
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandante Hermilda Coba Bernal, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Tribunal, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado sustanciador

Civil VW  
072

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Auto Interlocutorio No. 009*

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y contra el proveído de fecha 23 de agosto de 2018.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante la decisión atacada, resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito materia de este proceso conforme con las reglas contempladas en el artículo 446 del CGP por un valor \$16'826.180, requiriendo a la ejecutada para que consigne dicho saldo de la obligación, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior con fundamento en que, detectadas inconsistencias en las liquidaciones presentadas hasta el momento y conforme con lo resuelto en sentencia del 31 de agosto de 2016, siendo que el capital de la obligación corresponde a la suma de \$99'302.437, los intereses moratorios calculados y causados sobre dicho capital desde el 1 de diciembre de 2013 al 23 de agosto de 2018 ascienden a \$125'229.533 y los abonos efectuados a \$207'705.790, queda un saldo a favor de la obligación por la suma de \$16'826.180.

**MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere en primer lugar la recurrente que la re liquidación propuesta por el Juzgado altera la cuenta de oficio, cobrando intereses moratorios hasta el 23 de agosto de 2018, fecha donde la obligación no existía, toda vez que para el día 31 de enero 2014 la deuda fue cancelada en su totalidad. Ello con sustento en lo establecido en los artículos 1649 y 1653 del Código Civil.

Agrega que se debió liquidar teniendo en cuenta los abonos relacionados en el expediente para hacer los respectivos descuentos y así determinar en qué fecha se había cancelado la deuda y hasta que fecha corrían los intereses moratorios.

Por virtud de ello, considera que en la liquidación debe realizarse una correcta sumatoria de todos los abonos, pagos y/o retenciones de dinero que la demandante obtuvo de la venta de arroz detenido y comercializado para pagar la obligación, compra de insumos realizados por la parte demandada en su actividad de arroceros, pagos que han sido reconocidos en su totalidad por la empresa AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.

## **RECURSO HORIZONTAL**

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2018 el juzgado de conocimiento desató el recurso de reposición propuesto, manteniendo la decisión atacada. Lo anterior, con fundamento en que con la decisión cuestionada y conforme con lo resuelto en sentencia previamente proferida, se dirimió razonablemente la controversia.

## **PROBLEMA A RESOLVER**

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con lo resuelto en sentencia de primera instancia y los abonos acreditados al infolio, hay lugar a revocar la decisión fustigada.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a proceder con el estudio de rigor, advierte la suscrita que mediante memorial arrimado el día 7 de junio de 2019, el señor apoderado no recurrente suplica se declare desierto la alzada promovida por cuanto en su sentir, no se propuso reparo alguno frente a la decisión ni se efectuó dentro de los 3 días, tal y como el a-quo lo pregonó frente al recurso vertical por él promovido.

Al respecto, ha de recordarse que conforme con las reglas procesales aplicables, en cuanto tiene que ver con la apelación de autos es el juez de primera instancia el único llamado a declarar desierto el recurso interpuesto y en cualquier caso, como resultado del examen preliminar, encuentra la suscrita que se encuentran debidamente acreditados los requisitos para la concesión del mismo, habida cuenta que de manera oportuna la apoderada recurrente señaló como argumentos de inconformidad los descritos en el recurso de reposición, de lo que emerge palpable que contrario a lo señalado por el togado, es procedente el estudiar la inconformidad propuesta.

Expuesto lo anterior, de entrada advierte este despacho judicial que la decisión fustigada habrá de revocarse, atendiendo que existen evidentes falencias en su motivación, a saber: i) si bien reconoce la existencia de abonos efectuados a la obligación, en parte alguna discrimina los mismos ni la fecha de su causación, todo ello conforme con lo establecido en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida en la instancia, haciendo referencia a un abono total de \$207'705.790 sin explicar las razones de hecho y de derecho para reconocer dicha suma de dinero; ii) como bien lo pregona la recurrente, se desconoció abiertamente lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil en la medida en que en parte alguna los abonos efectuados se imputaron primeramente el pago a intereses y posteriormente a capital, limitando por el contrario su labor a reconocer intereses hasta el día de la decisión, proceder desde luego inadmisibles.

Bajo ese derrotero, ante las graves y evidentes falencias que gravitan en la decisión cuestionada, se precisa el devolver las diligencias al juzgado de origen para que, bajo las precisas consideraciones aquí expuestas, vuelva a pronunciarse frente a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 23 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los breves motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al juzgado de origen para que, conforme con lo aquí expuesto, vuelva a pronunciarse frente a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

  
**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Civil VII  
143

Yopal, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario de responsabilidad civil extracontractual**

**Demandante:** Viviana Marcela Llano Gutiérrez y otros

**Demandado:** Positiva Compañía de Seguros y otros.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2015-00100-01

**M.P. GLORIA ESPERAZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación, respecto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de 5 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles catorce (14) de agosto de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**Notifíquese**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Cml 011  
142

Yopal, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario de responsabilidad civil extracontractual**

**Demandante:** Sertrac Ingeniería S.A.S.

**Demandado:** Construcciones Floreña S.A.S.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00058-01

**M.P. GLORIA ESPERAZA MALAVER DE BONILLA**

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación, respecto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de 14 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles catorce (14) de agosto de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

**Notifíquese**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

hab 1179 10  
129

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Pedro Pablo Infante

**Demandado:** Mikos S.A.S

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00165-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A., contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles catorce (14) de agosto de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Civil VII  
129

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Pertenencia**

**Demandante:** Humberto Cortes

**Demandado:** Claudia Stella Ávila Padilla

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00178-01

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

**1- ASUNTO**

Se emite pronunciamiento sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 12 de octubre de 2017, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey admitió la demanda.

**2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- Humberto Cortes, por intermedio de apoderado judicial impetró demanda verbal de pertenencia de mayor cuantía en contra de Claudia Stella Ávila Pipilla y personas indeterminadas.
- Mediante providencia del 12 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey admitió la demanda.
- Claudia Stella Ávila Padilla, abogada en ejercicio y quien actúa en nombre propio, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda.
- En auto calendado 13 de junio de 2019, el despacho resolvió no reponer el auto calendado 12 de octubre de 2017 y en su defecto, concedió el recurso de apelación frente a la medida cautelar en él ordenada.

**3- EL AUTO IMPUGNADO**

El despacho, en providencia del 12 de octubre de 2017, admitió la demanda de pertenencia, y en consecuencia ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-18962 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**4- EL RECURSO.**

Claudia Stella Ávila Padilla, quien actúa en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que se inaplicó el artículo 590 del C.G.P. al ordenar la inscripción de la demanda, por cuanto la demandante no prestó caución para que se haya decretado la medida cautelar.

## 5- CONSIDERACIONES

### 5.1. El problema jurídico.

¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual el despacho admitió la demanda una demanda de pertenencia donde oficiosamente se debe ordenar la inscripción de la demanda?

### 5.2. Caso concreto

#### 5.2.1. Procedencia del recurso de apelación

Compete a esta Sala examinar la procedencia del recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo contra el auto de fecha 12 de octubre de 2017.

Por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, salvo las dictadas en equidad, en procesos de única instancia como los de mínima cuantía, los verbales sumarios y, las dictadas por la Corte en cualquiera de las actuaciones de su competencia.

Con relación a los **autos**, el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso señaló de forma taxativa cuáles son susceptibles del recurso de apelación, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; además de ese listado específico, si el Código expresamente lo permite, será procedente la alzada; lo contrario implica que el recurso resulte improcedente.

En este orden de ideas, a más de lo consagrado en norma especial, se tiene que son apelables los siguientes autos:

**“Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la norma en cita y en cumplimiento del principio de taxatividad, se erradica de manera definitiva cualquier tipo de interpretación extensiva, de manera que solo cuando la ley establezca que determinada providencia es apelable lo será; esto en aplicación del principio de economía procesal, puesto que se impide iniciar el dispendioso trámite del recurso, frente a circunstancias diferentes a las taxativamente previstas.

En el presente caso, al revisar la foliatura contentiva del recurso de alzada que hoy ocupa a esta Corporación, se advierte que el recurso fue interpuesto por la parte demandada, contra la providencia que **admitió la demanda**, y además ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por tratarse de un asunto donde el legislador expresamente dispuso que el juez oficiosamente decreta dicha cautela, como bien se advierte de una lectura elemental del artículo 592 del CGP.

Indica la recurrente que se dejó de aplicar el artículo 590 del C.G.P. como quiera que la demandante no prestó caución para que se decretara la inscripción de la demanda.

Frente a ello, esta Sala realizara las siguientes precisiones:

1. La apelación se interpone contra el auto admisorio de la demanda que ordenó la inscripción de una medida cautelar, providencia que no es susceptible del recurso de apelación.
2. El proceso impetrado por el accionante corresponde a un proceso declarativo de pertenencia.
3. El legislador dispuso en el artículo 592 del C.G.P. que en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y divisorios de bienes comunes, corresponde como un deber del juez ordenar oficiosamente la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

Resulta entonces improcedente la alzada en este tipo de actuaciones, puesto que lo cuestionado es la admisión de la demanda de pertenencia, donde pedida o no la medida cautelar por el demandante, operaba su decreto oficiosamente por mandato legal.

Es cierto que el numeral 7 del artículo 321 *ibídem* dispone que serán apelable los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, sin embargo en el presente evento, el auto no resolvió sobre la procedencia o no de la medida cautelar, puesto que simplemente el juzgador ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de usucapión, acatando no la petición del actor, sino el precepto normativo referido.

Así las cosas, la decisión recurrida no es pasible de alzada, por lo que se declarará inadmisibile el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación presentado por la demandada CALUDIA STELLA AVILA PADILLA contra el auto de 12 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Dte.: Libardo Díaz Chinchilla  
Ddo.: Canacol Energy Colombia S.A  
Rad.: 85-001-22-08-003-**2017-00050-01**

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia de sustentación prevista en el artículo 327 del C.G. del P., que tendrá lugar el día veintiocho (28) del corriente mes y año, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Agst.

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

- Sala Única de Decisión -

Lab 119910  
186

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Ref.: Ordinario laboral*

*Dte.: Jairo Méndez Bernal*

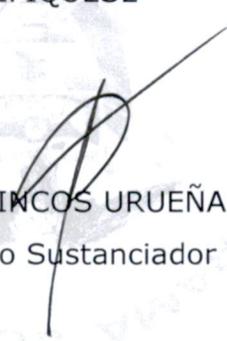
*Ddo.: Colpensiones y Porvenir*

*Rad..: 85-001-22-08-003-2015-00111-01*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día *cuatro (04) de septiembre del año que corre*, a partir de las *diez de la mañana (10:00 a.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- Sala Única de Decisión -

Lab 114910  
190

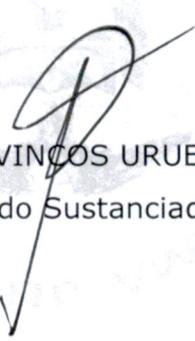
Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Ref.: Ordinario laboral*  
*Dte.: Claudia Montaña Rodríguez*  
*Ddo.: Colpensiones y Porvenir*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00060-01*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación - art. 82 CPTSS -, para el día *cuatro (04) de septiembre del año que corre*, a partir de las *diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- Sala Única de Decisión -

lab 1149 10  
190

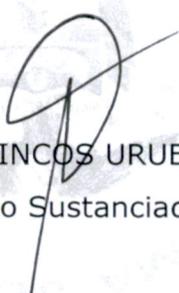
Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Ref.: Ordinario laboral*  
*Dte.: Matilde Escobar Vieda*  
*Ddo.: Colpensiones y Protección S.A*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00118-01*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el grado jurisdiccional de consulta - art. 82 CPTSS -, para el día *cuatro (04) de septiembre del año que corre*, a partir de las *once de la mañana (11:00 a.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
- Sala Única de Decisión -

Lab 1147111  
396

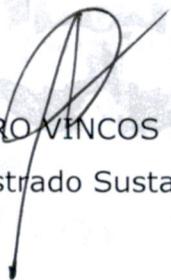
Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Ref.: Ordinario laboral*  
*Dte.: Libardo Vargas Rincón*  
*Ddo.: Cooperativa Multiactiva de Discapacitados y Personas Solidarias de Villanueva*  
*CONDISOL*  
*Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00098-02*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación- art. 82 CPTSS -, para el día *cuatro (04) de septiembre del año que corre*, a partir de las *tres de la tarde (3:00 p.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

- Sala Única de Decisión -

Lab 1149 10  
143

Yopal, Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Ref.: Ordinario laboral*

*Dte.: Ovidio Méndez Tirado*

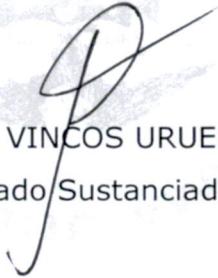
*Ddo.: Álvaro Rodríguez*

*Rad...: 85-001-22-08-003-2014-00282-02*

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el grado jurisdiccional de consulta - art. 82 CPTSS -, para el día *cuatro (04) de septiembre del año que corre*, a partir de las *dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)*.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado Sustanciador

Civil VII  
111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 010

**ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y contra el proveído de fecha 22 de mayo de 2019.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante la decisión atacada, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenando remitir por competencia las diligencias a los juzgados civiles municipales de Barranquilla (reparto).

Lo anterior con fundamento en que, con ocasión de la nulidad promovida por la pasiva, revisada la actuación se advierte que en la demanda se indicó como lugar de domicilio la ciudad de Yopal, aclarándose luego que se recibirían notificaciones en Barranquilla, obteniendo como respuesta que el destinatario cambió de domicilio, lo que generó el respectivo emplazamiento. En consecuencia, dedujo que en la demanda se ignoró que aquella cuenta con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, sin que se advierta inscripción alguna de agencia en Yopal y por tanto no efectuándose notificación alguna en dicho lugar.

En virtud de ello, encontró que conforme con el artículo 23 ordinal 7º del CPC vigente al momento de la presentación de la demanda, existe falta de competencia y por tanto ordenó remitir las diligencias a dicha ciudad.

## MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere la actora que inicialmente la empresa demandada fue notificada en la carrera 53 No. 79-158 vía correo certificado y debidamente apostillado, se envió la notificación vía correo electrónico tal y como se acreditó en el expediente; que la inscripción de la medida cautelar efectuada en folio de matrícula inmobiliaria tiene como objeto la publicidad y oponibilidad a terceros, surtiéndose en debida forma la notificación a la empresa demandada conforme con la información contenida en el respectivo certificado de cámara de comercio.

### TRASLADO NO RECURRENTE

Manifestó conformidad con lo resuelto y atenerse a lo decantado en segunda instancia.

## CONSIDERACIONES

Para dar solución al problema jurídico propuesto, menester se hace precisar en primer lugar que, siendo presentada la demanda en el año 2015, conforme con el tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 del CGP, el presente asunto debía tramitarse bajo la cuerda del extinto código de procedimiento civil hasta el auto de decreto de pruebas, momento a partir del cual entraría en plena vigencia el Código General del Proceso y bajo ese entendimiento refulge evidente que las actuaciones atinentes a la vinculación formal del demandado al juicio de la referencia, debían surtirse bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, no obstante las evidentes y constantes vacilaciones del juez a-quo al respecto.

Decantado lo anterior, cabe recordar que las nulidades procesales son aquellas sanciones consagradas por la ley que ocasionan la ineficacia de los actos procesales por contener fallas, ya sea por acción u omisión del juez o de las partes, las cuales infringen normas del Código de Procedimiento Civil que deben cumplirse obligatoriamente.

Ya inmiscuidos en el caso concreto, se advierte que si bien el extremo demandado propuso como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8º del artículo 140 del CPC, atinente a que en su sentir, no fue debidamente vinculado al proceso por cuanto al momento de surtirse la notificación personal, no se acreditó el envío de la notificación ni el cotejo de la misma por parte de la empresa de correos y no se aportó en su momento un nuevo certificado de cámara de comercio que documentara el cambio de dirección del domicilio de la demandada, la decisión aquí fustigada, en estricto rigor, no resolvió la nulidad propuesta sino que conforme con la parte motiva de la misma, lo que expuso el fallador fue no poseer competencia territorial para continuar conociendo del asunto, atendiendo el domicilio del extremo demandado, situación desde luego ajena a la contienda propuesta.

Bajo esa sindéresis, imperativo se hace el revocar la decisión fustigada para que en su lugar el juez de primer grado reencauce la actuación, resolviendo lo propio frente a la nulidad procesal propuesta y efectuando las aclaraciones de rigor.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 22 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los breves motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al juzgado de origen para que, conforme con lo aquí expuesto, resuelva en debida forma la nulidad procesal propuesta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Civil vpl  
133

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA**

*Auto Interlocutorio No. 006*

Yopal-Casanare, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Se decide el recurso de queja promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el día 1 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, mediante el cual negó el recurso de apelación propuesto contra la decisión del 9 de noviembre de 2018.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el día 15 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la actora interpuso recursos ordinarios contra el proveído del 9 de noviembre de 2018, por medio del cual el juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito de la actuación, recursos que fueron desatados por auto del 1 de marzo de 2019, quedando incólume la decisión cuestionada y negando el recurso vertical con sustento en que la misma no se encuentra enlistada en los casos contemplados en el parágrafo 1º del artículo 6º de la ley 1116 de 2006.

Negativa esta última que en tiempo fue igualmente atacada y confirmada en proveído del 31 de mayo de 2019, concediéndose el recurso de queja aquí promovido.

**TRASLADO NO RECURRENTE**

En su oportunidad la parte demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La ley 1116 de 2006 establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagrando en su artículo 124 una remisión normativa consistente en que *“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”*, disposiciones que hoy deben entenderse, corresponden a las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso y que únicamente son aplicables siempre y cuando en el régimen de insolvencia no se encuentre regulado expresamente el asunto.

Bajo esas inferencias, si como bien lo pregona el juez de primera instancia, el párrafo único del artículo 6º de la mentada ley de insolvencia establece contra cuáles decisiones procede el recurso de apelación, no hay miramiento alguno que hacer a las disposiciones procesales contenidas en el Código General del Proceso para estudiar su procedencia, pues existe disposición legal que regula tal asunto y en esa medida, si en las providencias allí enlistadas no se encuentra contemplada la fustigada por el recurrente, refulge evidente que la denegación del recurso vertical luce acertado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del 1 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Magistrada,

ALVARO VINCOS URUEÑA




RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Lab 1199 10  
256

## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

### Despacho del Magistrado

Yopal, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Clase de Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
<b>Demandante</b>	JESÚS PINTO
<b>Demandado</b>	VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER y MUNICIPIO DE TAURAMENA
<b>Radicación No.:</b>	85-001-22-08-001-2015-00276-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del municipio de Tauramena y de la aseguradora Llamada en Garantía, contra la sentencia de fecha julio ocho (08) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta obligatorio sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Adicionalmente, aunque no fue ordenado en la decisión apelada, debe darse curso al grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo ordenado en art. 69 del CPLSS, y tal como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad demandada es una entidad territorial, elemento suficiente para que opere el grado jurisdiccional ordenado legalmente.

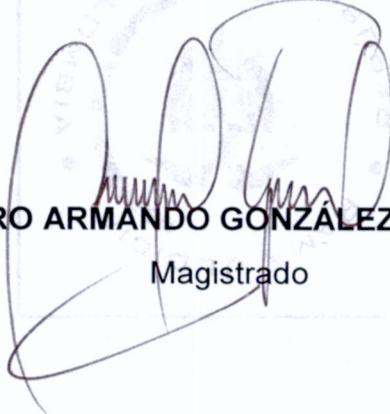
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

Magistrado